

Suficiencia de pruebas

El juicio de condena se encuentra debidamente acreditado con la valoración conjunta de la prueba actuada durante el proceso y, al absolverse los argumentos de la defensa, corresponde confirmarlo. Sin embargo, en atención a la pretensión punitiva del fiscal recurrente, corresponde aumentar la sanción impuesta al encausado, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y cumplimiento de los fines de la pena.

Lima, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa del procesado **Juan Alberto Herrera Sánchez** y por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 595), que –por mayoría– lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L. N. C. H., a diez años de pena privativa de la libertad, fijó el monto de la reparación civil en S/ 6000 (seis mil soles) y ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa de los recurrentes

Primero. La defensa del recurrente Juan Alberto Herrera Sánchez (foja 646) insta la nulidad de la sentencia recurrida o la absolución del procesado en atención a lo siguiente:

- 1.1.** No existe suficiente prueba de cargo en su contra, ya que no se acreditó el uso de un arma blanca ni la presencia de los cortes

infligidos al procesado por la agraviada (según esta afirmó), lo que constituye el núcleo de la imputación.

- 1.2.** Los resultados del certificado médico legal no acreditan su responsabilidad; además, dicho documento no es fiable, pues consigna una hora de realización del examen (10:30 horas) previa a la que consigna para los hechos (17:30 horas).
- 1.3.** Se valoró un informe expedido por la Udavit –Unidad Distrital de Víctimas y Testigos del Ministerio Público–; sin embargo, el que dicha unidad dependa de la Fiscalía le resta fiabilidad; además, su labor solo es referencial y no debe ser valorada para fines del proceso, sobre todo cuando no se contestó el alegato de la defensa respecto a que la psicóloga autora del informe no se encuentra habilitada para el ejercicio profesional.
- 1.4.** Las conclusiones del protocolo de pericia psicológica practicado a la menor no pueden servir como prueba de cargo porque el relato alude a hechos consumados de violación sexual que no fueron materia de juzgamiento y, por tanto, la afectación psicológica se refiere a ello, lo que debió ser analizado por el juez.
- 1.5.** El protocolo de pericia psicológica practicado al procesado no puede ser valorado como prueba de cargo, pues en las conclusiones no se sostuvo que este tuviera problemas psicológicos que lo coloquen como potencial acosador o violador sexual.
- 1.6.** La condena valoró la declaración de la menor en juicio oral y le restó credibilidad a la versión brindada en sede preliminar –en que, además, no participó la defensa del procesado–, a pesar de que en juicio oral refirió hechos totalmente distintos a los de su declaración inicial –de tentativa a dos hechos consumados, no existía el enamorado, etc.–. Así, la sentencia recoge dicha declaración

pese a que no formaba parte de la imputación –y no existe acusación complementaria–.

- 1.7. No se otorgó respuesta a su argumento de que “Ilario Herrera Sánchez” es una persona distinta a él, como se demostró con las partidas de nacimiento de ambos y de los hijos del procesado.
- 1.8. El acta de entrevista del doce de julio de dos mil dieciocho constituye prueba prohibida porque, básicamente, se trató de un acta de reconocimiento de ficha del Reniec que no cumplió con los requisitos para su validez (no se le mostraron a la agraviada más fichas ni se actuó en presencia del fiscal o del abogado del imputado).

Segundo. Por su parte, la fiscal adjunta superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moyobamba solicitó (foja 668) que se incremente la sanción impuesta al procesado Juan Alberto Herrera Sánchez a veinte años de pena privativa de la libertad, como fue solicitado en la acusación, debido a que, sin ninguna justificación y solo con argumentos genéricos, la Sala le impuso diez años de pena privativa de la libertad, pese a que esta disminución no es prudencial en razón de la gravedad de los hechos. Debió valorarse su superioridad sobre la víctima al ser su tío, que la menor vivía en casa de este y que el procesado se hizo de otra identidad y trató de convencer al Colegiado durante el juicio oral de que él no era responsable del hecho, con lo que se dilató el proceso por las diligencias ordenadas por el Colegiado (y se logró identificar plenamente al procesado).

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. De la acusación fiscal y la requisitoria oral (fojas 237 y 572, respectivamente) se imputó al procesado Juan Alberto Herrera Sánchez¹

¹ Previamente identificado como “Ilario Herrera Sánchez”, lo que fue aclarado mediante la Resolución número 50, del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 372).

haber abusado sexualmente de la menor de trece años y nueve meses de edad, identificada con las iniciales L. N. C. H., aprovechando su particular autoridad sobre la menor, pues era su tío. El hecho aconteció el veintidós de agosto de dos mil cinco, a las 17:30 horas, aproximadamente, en el sector Nuevo Edén, ubicado en el distrito Nueva Cajamarca. En circunstancias en que la menor se dirigía sola a recoger hierba para cuyes, el encausado aprovechó para ultrajarla sexualmente, sin llegar a consumar el hecho porque la menor se defendió con un arma blanca (cuchillo) y le hizo un corte en el abdomen, lo cual ocasionó que este se diera a la fuga.

§ III. De la absolución en grado

Cuarto. La imputación contra el encausado Juan Alberto Herrera Sánchez se sustentó en la narración de la menor agraviada –quien tenía trece años de edad–² brindada a nivel preliminar –con presencia fiscal y de un representante de su colegio (foja 7)–, en la que sindicó claramente a su tío “Ilario Herrera Sánchez” como el autor del abuso sexual en su contra –mediante el uso de fuerza, la retuvo en el suelo y le levantó la falda para penetrarla vaginalmente, a la vez que le tapaba la boca y le ofrecía dinero– y que no logró continuar con esta acción porque ella se defendió con un cuchillo que portaba –para cortar hierba–, y el procesado huyó.

En juicio oral, realizado más de trece años después de la denuncia (foja 444), reiteró su relato respecto a este hecho y, aunque precisó que ese día sí la penetró vaginalmente y que, ocho días antes, también había sido víctima de violación sexual por la misma persona, estas indicaciones no tuvieron incidencia en la imputación del encausado y por la que fue condenado –la acusación complementaria que la incluía (foja 545) no fue aceptada, por mayoría, por la Sala Superior (foja 565)–.

² Conforme se desprende de su partida de nacimiento (foja 202).

Quinto. Al respecto, no resulta atendible el argumento de la defensa de que las precisiones que efectuó la menor agraviada denoten falta de persistencia en la incriminación, pues su versión es contundente respecto a la responsabilidad del procesado, a su identidad y a que este abusó de ella.

La calificación que realizó el Ministerio Público –como delito tentado– resulta potestad de este órgano en atención a la narración de hechos que se desprendió de la declaración preliminar de la agraviada y que, en atención a la gravedad de la conducta, le resulta favorable al encausado.

Sexto. La menor sostuvo (en su declaración preliminar y en juicio oral) que “hincó” con un cuchillo de cocina al procesado a la altura de la costilla al lado izquierdo, por lo que no resulta posible establecer la gravedad de dicha acción y, por tanto, si podría haber o no producido una cicatriz apreciable más de trece años después de los hechos (en juicio oral), sobre todo porque no fue posible realizar la evaluación médica correspondiente al imputado, pues este se encontraba no habido.

Séptimo. En efecto, las circunstancias posteriores a los hechos que fueron materia de condena (calificados como violación sexual tentada) narrados por la menor agraviada (que acudió a la directora de su colegio y el procesado huyó) se corroboraron con la denuncia interpuesta el veintitrés de agosto de dos mil cinco por la religiosa Rojana Gonzales Vargas, directora de la institución educativa (foja 1), con quien la menor fue a vivir luego de contar lo sucedido con su tío, el procesado (en cuya casa residía).

Además, en el mismo documento, se dejó constancia de que los efectivos policiales se entrevistaron con Antonia Terrones Gordillo, esposa del encausado "Ilario Herrera Sánchez", quien afirmó que este no se encontraba en su domicilio desde la noche anterior y desconocía su paradero actual.

Octavo. Al respecto, corresponde precisar que Antonia Terrones Gordillo, tía de la menor, sostuvo (foja 5, en presencia fiscal) que "Ilario Herrera Sánchez" era su conviviente y padre de sus menores hijos y que, al día siguiente de los hechos, viajó a Bagua en busca de trabajo y desconocía cuándo llegaría.

Esta declaración resulta esencial para desbaratar la versión del procesado (fojas 436 y 442) respecto a que "Ilario Herrera Sánchez" es una persona distinta a él, ya que la mencionada testigo identificó –en agosto de dos mil cinco– como su conviviente a "Ilario Herrera Sánchez" (no a "Juan Alberto Sánchez Herrera"), a pesar de que, según sostuvo el procesado, en esa fecha ya tenía ocho años de convivencia con la testigo, por lo que no es razonable que ella aun sostuviera que era pareja sentimental de su supuesto hermano "Ilario" (ya que, según la versión del procesado, antes de ser su pareja sentimental lo fue de su hermano "Ilario" y, pese a ello, este vivía con ellos al momento de los hechos y fue quien abusó de la agraviada).

Noveno. Además, el encausado sostuvo que en agosto de dos mil cinco se ausentó de su residencia (y viajó a Bagua Grande), lo que coincide con el relato de la menor y el de la testigo Terrones Gordillo en el momento de los hechos, respecto a la fuga de "Ilario Herrera Sánchez" (indicio de culpabilidad).

Por lo tanto, resulta evidente que Ilario Herrera Sánchez es la misma persona que el procesado, que posteriormente se identificó como

Juan Alberto Sánchez Herrera –lo que resulta un indicio de su responsabilidad al pretender evadir la acción de la justicia–, aprovechando que “Ilario Herrera Sánchez” no se encuentra registrado en el Reniec (fojas 12, 38 y 102).

Además, en un acta de entrevista personal (foja 355) realizada a la agraviada como parte de las diligencias ordenadas por el juzgado para identificar al encausado, esta identificó a Juan Alberto Sánchez Herrera como su tío “Ilario”, autor del abuso sexual en su agravio.

Debe indicarse que la información proporcionada en esta acta fue introducida válidamente al debate oral por la agraviada, quien sostuvo que el procesado Juan Alberto Sánchez Herrera era su tío carnal, hermano de su madre, y a quien siempre conoció con el nombre de “Ilario Herrera Sánchez”, por lo que son la misma persona.

Décimo. Las inscripciones de los hijos del procesado Juan Alberto Sánchez Herrera con la testigo Antonia Terrones Gordillo presentadas por la defensa (fojas 428 a 432) no cumplen con la finalidad propuesta: acreditar su existencia previa a los hechos.

Los nacimientos de los hijos del encausado –previamente a los hechos– fueron inscritos de manera extemporánea –conforme se desprende de la observación que se realizó en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley número 26497³–. Así, se verifica que, a pesar de que las fechas de nacimiento corresponden a los años mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y nueve y dos mil cuatro (fojas 428, 429 y 430), fueron registrados recién en el dos mil doce y dos mil trece, cuando ya se había iniciado el proceso en su contra, por lo que pudo usar un nombre distinto.

³ Ley número 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 47.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas [...].

Undécimo. La afectación emocional causada a la agraviada por los vejámenes sexuales que sufrió por parte de su tío, en cuya casa residía y que, por tanto, mantenía un vínculo de superioridad sobre ella, se desprenden de los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica número 3419-2018-PSC (foja 488, ratificado a foja 519), que concluyó que esta presentaba “síntomas de ansiedad y aumento del umbral de activación compatible con evento de agresión sexual”.

Además, pudieron ser apreciados –conforme al principio de inmediación– por la Sala Superior, pues en la declaración de la agraviada en juicio oral se dejó constancia de que al relatar estos hechos “se le quiebra la voz y tiene los ojos llorosos”.

El cuestionamiento de la defensa respecto a que dichos efectos se relacionan a hechos consumados y no tentados (por los que se le procesa) no resulta suficiente para descartar la validez de este examen, pues se trata de la narración del mismo hecho por parte de la agraviada que fue materia de condena.

Duodécimo. Por otro lado, la menor sostuvo en juicio oral que ha sido víctima de presiones y ofrecimientos por parte de diversos miembros de la familia para que modifique su sindicación y exculpe a Juan Alberto Herrera Sánchez. En el mismo sentido declaró la testigo Johanna Elizabeth Ramos Rodríguez, psicóloga miembro de la Udavit, quien afirmó (foja 471) que durante las entrevistas realizadas a la agraviada como parte de su labor esta le hizo escuchar un audio en el que se escucha una conversación al respecto.

Así, el contenido del Informe número 077-2018-MP-FN-UDAVIT/PS.JERR (foja 421) fue introducido al debate por el órgano de prueba pertinente.

Decimotercero. Por los fundamentos expuestos, y habiendo absuelto los agravios formulados por la defensa, corresponde confirmar el juicio de condena del encausado Juan Alberto Herrera Sánchez, al desvirtuarse la presunción de inocencia que lo amparaba.

Decimocuarto. Finalmente, en relación con la determinación de la pena descrita en la sentencia recurrida, se debe resaltar que las características personales del encausado descritas (carencia de antecedentes, es padre de familia, su grado de instrucción) no permiten sostener válidamente la reducción de la pena por debajo del mínimo legal previsto (treinta años).

Dicha disminución se sustenta solo en el hecho de que la imputación en su contra fue por la comisión de un delito tentado –conforme al artículo 16 del Código Penal–. En ese sentido, a pesar de resaltarse la gravedad de este ilícito, no se motiva debidamente la imposición –por mayoría– de una pena extremadamente benigna (se le redujeron dos tercios de la pena mínima). Por ende, la Corte Suprema considera razonable acoger la propuesta punitiva de la Fiscalía Superior –expuesta en la acusación y requisitoria oral– e imponer veinte años de pena privativa de la libertad, ya que resulta acorde a los principios de lesividad, proporcionalidad y cumplimiento de los fines de la pena, previstos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 595), que –por mayoría– condenó a **Juan Alberto Herrera Sánchez** como autor del delito contra la libertad

sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L. N. C. H.; en consecuencia, fijó el monto de la reparación civil en S/ 6000 (seis mil soles) y ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso a **Juan Alberto Herrera Sánchez** diez años de pena privativa de la libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **veinte años de pena privativa de la libertad** (que, computada desde su detención el siete de octubre de dos mil dieciocho, vencerá el seis de octubre de dos mil treinta y ocho). Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi